



Bogotá, 2 de octubre de 2019

Doctor
JUAN B. PÉREZ HIDALGO
Presidente COLJUEGOS
Ciudad

Asunto: OBSERVACIONES PROYECTO RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA

CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN EL INVENTARIO DE COLJUEGOS Y SE DICTAN OTRAS

**DISPOSICIONES**"

## Respetado Doctor Pérez:

En mi calidad de Presidente de **LA FEDERECIÓN COLOMBIANA DE EMPRESARIOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR –FECOLJUEGOS-,** me permito dentro del término establecido por la entidad, pronunciarme sobre el proyecto de Resolución "por medio de la cual se adoptan medidas para mantener actualizada la información el inventario de Coljuegos y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

## I. OBSERVACIONES

## a. ARTÍCULO PRIMERO: PREASIGNACIÓN DE NUC

La entidad en este artículo está incluyendo un trámite a los establecidos en la Resolución No. 20182300011754 del 2018. La "preasignación de NUC" estipulada en dicho artículo, implica un trámite adicional al proceso de movimientos de inventario regulado mediante el citado acto administrativo, y en tiempo, implica una ampliación en 15 días hábiles, cerca de 30 días corrientes, en los tramites de autorización, afectando económicamente a los operadores de manera injustificada.

En consecuencia y con el fin que esto no intervenga ni afecte el procedimiento para la autorización de movimientos de inventario, establecido mediante la Resolución 20182300011754 del 2018, se propone que la asignación del NUC debe hacerse tal y como se viene asignando al momento de la expedición de la resolución de autorización. Si la entidad requiere más información sobre el inventario, puede incluir dentro de los documentos requeridos para el trámite y establecidos en la





citada resolución, la información relacionada en el artículo primero del proyecto de resolución. Así, es este es una diligencia adicional al hoy establecido para los trámites de movimiento de inventario y el contemplar que otra dependencia valide, autorice y prevalide el inventario, resulta inconveniente y además va en contravía de lo regulado mediante el citado acto administrativo.

Así las cosas, lo acá contemplado implica una modificación al trámite actual establecido en la resolución en mención y para cualquier modificación de un trámite se requiere agotar un proceso ante el Departamento Administrativo de Función Pública.

Ahora, respecto a lo establecido en el artículo propuesto se indica que la Gerencia de Seguimiento Contractual dentro de los 15 días hábiles siguientes, comunicará al operador la decisión de pre asignar el NUC o de rechazarlo, surgen los siguientes inconvenientes: cuáles serán las causales de rechazo que tendrá la GSC para negar la preasignación del NUC. Estas decisiones serán objeto de recursos de reposición y apelación. Por tanto, este trámite en la práctica implica que la decisión adoptada podrá ser objeto de recursos; por tanto, los términos serán más amplios para los tramites.

Lo anterior no solo implica ir en contravía de las políticas del gobierno, de agilizar los trámites, sino que, por el contrario, es un requisito que implica más demoras y tramitología a los operadores.

Por tanto, se solicita ELIMINAR el trámite establecido en este artículo e incluir en la Resolución 20182300011754 del 2018, los documentos solicitados como anexos al tramites de autorización.

## b. PARAGRAFO ARTÍCULO SEGUNDO

El alcance de este parágrafo no es claro y solicitamos se aclare el mismo.

El artículo del que hace parte este parágrafo hace referencia a los movimientos de inventario; por tanto, no es claro el parágrafo, cuando hace referencia al cierre del inventario y al momento en que se harían efectivos los movimientos del inventario generados por adiciones, reemplazos, retiros traslados.

Si la aplicación de los movimientos del inventario solo se aplica a partir del primer día del mes siguiente, se solicita indicar la justificación legal de esta aplicación, si se tiene que de acuerdo con la Ley 80, las modificaciones surten efecto a partir de la aprobación de la póliza en los casos que se incremente el valor del contrato o a partir de la suscripción del otrosí.

Es pertinente indicar además que de acuerdo con la Ley 643 de 2001, la operación de juegos localizados se da por autorización y su efecto se da a partir de la ejecutoria de la resolución; por tanto suspender el efecto de la autorización a un momento diferente no solo es contrario a la norma sino que además resulta inconveniente y va en contravía del principio de racionalidad económica que rige el monopolio de juegos de suerte y azar pues además de no ser favorable al operador y

www.fecoljuegos.com.co Email: info@fecoljuegos.com.co

Carrera 14 N° 94A - 61 Of 305 Bogotá D.C Teléfonos: 6913056 - 3002446

resulta inconveniente también para el mismo Estado, pues no se percibirían rentas por la explotación de juegos por un período.

Respecto de esto, es necesario se indique cuál es el sustento legal de esta disposición.

En los anteriores términos presentamos las observaciones al proyecto de acto administrativo. Estamos pendientes a cualquier aclaración o sustentación de lo expuesto en este documento.

Cordialmente,

EVERT MONTERO CÁRDENAS

**Presidente**